

Proceso: 050016000206 **2019-29638**
Delito: Homicidio
Condenado: Danner Andrés Castillo Viveros
Procedencia: Juzgado 7º Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 007-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según Acta No. 029

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Danner Andrés Castillo Viveros**, en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, por medio de la cual se le condenó como responsable del delito de homicidio que recayó en la persona de Angie Mirley Ramírez Tobón.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron narrados por el Juez de primera instancia así:

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 30 de diciembre del año 2019, según lo relató un testigo, ese día desde las 11 am, observó cuando la víctima y el señor Castillo andaban juntos, que por ser vigilante dio repetidas rondas por ese sitio y los avistó consumiendo alucinógenos, incluso se acercó y les indicó que no podían consumir en ese lugar, posteriormente alrededor de las 2 p.m. percibió cómo el acusado salió corriendo del lugar, por lo que se dirige hasta allí, encontrando la víctima boca abajo con una herida en la cabeza, al lado de ella un ladrillo, por lo que dio aviso a los compañeros de vigilancia y ellos a su vez al personal de la policía, quienes tardaron en llegar alrededor de 10 minutos, les describe el presunto homicida, salen en su búsqueda, una vez lo encuentran los llevan ante el vigilante quien lo reconoce como la misma persona que desde tempranas horas estaba en la compañía de la víctima.(sic)

Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se realizaron el 31 de diciembre de 2019 ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, imputando a Danner Andrés Castillo Viveros la autoría del delito de homicidio al tenor del artículo 103 del C.P. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Posteriormente, fue presentado escrito de acusación de fecha 31 de enero de 2020, que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, despacho judicial ante el cual se concretó ese requerimiento fiscal en audiencia del 3 de agosto de 2020, en los mismos términos de la imputación.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo en varias sesiones, así como el juicio oral que culminó con el proferimiento de la sentencia que se revisa. En ella se condenó a Castillo Viveros como autor del punible de homicidio, imponiéndole la pena principal de prisión de 208 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El defensor recurrió en apelación el fallo.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Después de realizar unas consideraciones en punto del estándar probatorio a satisfacer para fallar en condena, a principios rectores del proceso penal como el de presunción de inocencia, a las reglas de valoración probatoria, señaló que la fiscalía desconoció el principio de congruencia entre acusación y sentencia, en la medida en que deprecó condena por el delito de homicidio agravado, olvidando que la acusación se concretó por homicidio, pero en su modalidad simple.

Acto seguido discurrió acerca de la posibilidad válida de sustentar una condena en prueba indiciaria.

Abordando el caso concreto, estimó probada la causa de la muerte de Angie Mirley Ramírez Tobón, como consecuencia de trauma craneo encefálico severo, ocasionado con elemento contundente, que debió ser levantado del piso y lanzado sobre su cabeza. Dejó claro que cerca del cuerpo de la víctima se halló un bloque o ladrillo con manchas de sangre.

Destacó la declaración de Marco Antonio Ibica Sogamoso, vigilante del cerro El Volador, donde ocurrieron los hechos, quien dijo haber visto en múltiples ocasiones al acusado, por cuenta de su trabajo como vigilante en aquel lugar; que era un delincuente reconocido en el sector como ladrón; para el día de los hechos lo vio con la víctima desde las 10 de la mañana consumiendo alucinógenos, pidiéndoles que se abstuvieran de hacerlo en ese lugar. Durante sus rondas por el lugar no los perdió de vista; llegado el momento vio al acusado, asustado, salir corriendo entre los matorrales hacia la carrera 65, en actitud pendiente de no ser observado.

Explicó la declaración del testigo en el hecho de estar alerta frente al comportamiento del acusado, dados sus antecedentes en el sector. Incluso admitió que en horas previas dos personas quisieron acercarse al matorral donde

estaban la víctima y el acusado, pero fueron rechazados por estos, y no duraron nada allí.

Consideró que la versión del anterior fue corroborada por los policiales que realizaron la captura, quienes coincidieron en afirmar que esta se dio en una zona boscosa o de matorral y que el acusado se mostró asustado y desesperado. En punto de la contradicción entre ellos respecto de la distancia, en relación con el cuerpo sin vida de la víctima, a que realizaron la captura del acusado, pues uno de ellos, Deimer Javier Meléndez, dijo que se dio a una distancia de entre 5 y 10 metros del cuerpo de la víctima, mientras su compañero Orlando Antonio Herrera dijo que fue a una distancia que oscila entre 300 y 500 metros del lugar, consideró que la explicaron adecuadamente en la dificultad que genera calcular la distancia en una zona boscosa.

Consideró hechos probados que sirven de soporte a la inferencia de responsabilidad, primero, la relación existente entre el acusado y la víctima; segundo, el hecho de que estuvieron juntos buena parte del día; tercero, que no permitieron a dos sujetos el ingreso al lugar donde se hallaban, luego el acusado era el único en el lugar; cuarto, fue observado alejándose en actitud sospechosa de donde fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima; y quinto, su retirada clandestina.

Con base en esos hechos, que consideró probados, dijo se construían varias inferencias contingentes que le permitían concluir la responsabilidad del acusado.

3. DEL RECURSO

La defensa contractual de Castillo Viveros cuestionó la argumentación construida por el *a quo*. En su opinión, los que ese despacho entiende como cinco indicios en realidad es uno solo: el de presencia en el lugar.

Criticó por varias razones, la declaración de Ibica Sogamoso en la que sustentó la judicatura su decisión: señaló que, si existía una relación entre acusado y víctima, pues habían estado todo el día y ya los había visto juntos en oportunidades anteriores, luego, el acusado no tenía motivo o razón para atacarla. Nunca dijo haberlos visto discutiendo o en actitud que de cualquier manera pueda calificarse de bélica. Destacó como en contrainterrogatorio el testigo dijo que en su última ronda no pudo establecer si al lugar donde estaba la pareja arribaron otras personas.

Puso de relieve la contradicción entre los policiales que realizaron la captura acerca de la distancia a la cual hallaron al acusado, en relación con el lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima. Si la captura se dio a 5 metros, se descalifica la versión del vigilante en el sentido de que el homicida huyó hacia la 65. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Criticó la actitud del juez, quien so pretexto de formular una pregunta aclaratoria rehabilitó a uno de los policiales, a Meléndez, para que corrigiera su imprecisión en torno al tiempo y distancia que les tomó hallar al capturado.

Destaca una supuesta contradicción entre los policiales y el vigilante en torno a si después de la captura dialogaron algo entre ellos, señalando un aparte de la declaración del patrullero Herrera Galue en la que negó esa hipótesis, mientras que el vigilante dijo lo contrario.

Insistió en la contradicción entre las manifestaciones de los uniformados en punto de la distancia a la cual capturaron al acusado, pues uno de ellos habló de entre 5 y 10 metros, mientras el otro dijo que esa distancia oscilaba entre 200 y 500 metros.

Resaltó también como el vigilante Ibica Sogamoso no fue capaz de explicar desde qué momento vio a la mujer y luego al hombre y desde qué hora del día los vio juntos. Hizo lo propio en relación con la manifestación del mismo declarante en el sentido de que los perdía de vista por espacios de una hora en

tres oportunidades, mientras hacía su recorrido perimetral y en cuanto a que no vio el momento en que el acusado atacaba a la víctima. Al mismo tiempo llamó la atención en relación con lo dicho por el deponente en el sentido de que vio acercarse a otras dos personas.

Concluyó planteando como dudas insalvables la distancia a que fue capturado el acusado; no es lógico que, si una persona acaba de cometer un crimen, permanezca en el lugar o a menos de 10 metros de distancia. Tampoco se entiende que después de 40 minutos, que les tomó a los uniformados realizar la aprehensión, el autor esté a escasos 10 metros. Con mayor razón cuando el testigo principal afirma que el sospechoso salió corriendo alejándose del lugar. Aunado a lo anterior, resulta indiscutible que hubo más personas en el lugar. No se estableció un móvil para que el acusado cometiera el crimen.

Con fundamento en lo anterior solicitó la revocatoria del fallo.

4. CONSIDERACIONES

4.1 En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, por tratarse de una sentencia proferida por un Juez Penal del Circuito de esta ciudad.

4.2 Ha de recordarse el carácter restringido de la competencia de los jueces de segunda instancia, determinada en concreto por los motivos de impugnación. Así mismo no se vislumbra alguna irregularidad que obligue al Tribunal a declarar la invalidez de lo actuado.

4.3 La defensa recurrente postula un problema jurídico de naturaleza probatoria, pues en su opinión las pruebas arrimadas al juicio por la fiscalía no satisfacen el estándar probatorio de que trata el artículo 381 de la ley 906 de 2004, relacionado

con que quedó demostrada más allá de duda razonable la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado.

En el *sub examine*, no existe duda acerca de la existencia del reato que se juzga. Este es un aspecto sobre el cual no recae discusión alguna. Esta se centra en la responsabilidad del acusado. En los siguientes renglones se plasmará el criterio del Tribunal sobre ese particular.

4.4. Revisada en detalle la actuación, la Sala puede concluir, sin temor a equivocarse, que a pesar del considerable número de declarantes que arrimó la fiscalía al juicio, solo tres de ellos tienen alguna incidencia en el juicio de responsabilidad construido por el *a quo*. Ellos son, en orden de importancia, Marco Antonio Ibica Sogamoso, vigilante del Cerro El Volador, lugar de esta ciudad donde ocurrió la tragedia que se juzga, y los policiales Deimer Javier Meléndez Jiménez y Orlando Antonio Herrera Galue, quienes dieron captura a Castillo Viveros.

El *a quo* calificó estas declaraciones como espontáneas y consistentes, libres de contradicciones relevantes, que hicieron posible demostrar cinco hechos sobre los cuales se estructuraron los que la primera instancia calificó como indicios contingentes suficientes para concluir la responsabilidad.

4.5 La Sala al revisar aquellas pruebas no arriba al grado de convicción que acompañó al *a quo*. Estas la razones:

4.5.1 La primera instancia calificó el testimonio de Ibica Sogamoso como espontáneo y carente de cualquier tipo de prevención hacia el acusado. Esta afirmación no resulta del todo certera. En efecto, oteado el contenido de la prueba se advierte sin esfuerzo, primero, que el deponente estaba absolutamente prevenido frente al acusado Castillo Viveros, a quien a pesar de haber visto no más de 10 veces calificó de ladrón reconocido en el sector. Fue insistente a lo largo de su declaración en poner de manifiesta su seguridad de que este hombre cometería algún delito ese día. Esta la razón para que explicara que no le quitó

el ojo de encima. No está demás precisar que no se demostró la existencia de antecedentes penales en el acusado por delitos contra el patrimonio económico y que, aún de haberse demostrado, el hecho de que fuera ladrón no lo convierte necesariamente en homicida.

Además, refirió que el acusado tenía un tatuaje de un águila en el pecho, referencia que podría parecer insustancial, de no ser porque al preguntarle sobre la vía por la cual accedió a esa información, dijo con desparpajo que la policía le había mostrado una foto en la que se percibía una tal característica. Es cierto que en el conainterrogatorio expuso que vio al acusado en varias oportunidades despojado de su camisa, aseveración que, sin embargo, no despeja la duda frente a la razón de aquella inicial explicación. En otros términos, nunca se dilucidó la razón para que integrantes de la policía le exhibieran ese tipo de información al deponente.

Así, hay por lo menos dos razones para no entender como procedente en este asunto el calificativo de espontáneas que asignó el *a quo* a sus manifestaciones. Provinieron de una persona completamente prevenida hacia la persona del acusado y accedió a información sobre este ciudadano a través de la policía, lo que genera inquietud al Tribunal, sobre el porqué de esa situación, inquietud que no fue respondida en el juicio.

Otro aspecto relevante, que fue puesto de presente por la defensa y no obtuvo respuesta del *a quo*, tiene que ver con que Ibica Sogamoso no observó al acusado y a la víctima Angie Mirley Ramírez Tobón de manera ininterrumpida durante todo el lapso en que estuvieron en el matorral consumiendo estupefacientes. Si bien, quiso dar a entender esa situación, debió reconocer que tan solo los veía cuando pasaba por ese lugar en cumplimiento de la ronda perimetral que su labor como vigilante le imponía realizar. Luego aclaró, que la referida ronda le tomaba algo así como una hora. La conclusión es simple, durante las 3 veces que dijo haber pasado frente al lugar donde estaban los protagonistas de esta tragedia, dejó de verlos por lapsos independientes de cerca de una hora en cada oportunidad o de 3 horas en total. Expresado de diferente manera, en la última

ronda dejó de verlos por una hora, sin que le fuera posible dar cuenta de qué ocurrió durante ese lapso.

Lo que sí quedó claro, como lo hizo ver la defensa, es que nunca los vio discutir o tener algún tipo de altercado. En estrecha relación con este tópico, es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no es necesario demostrar el móvil de la conducta para concluir la responsabilidad¹, no menos cierto es que la ausencia total de motivo puede obrar como un criterio de valoración en favor del acusado.

También se acreditó a cabalidad que dos hombres se acercaron a ellos en alguna de las oportunidades en que Ibica Sogamoso paso por el frente del lugar, sujetos que se retiraron porque, dijo el deponente, al parecer la pareja no quiso compartir con ellos la sustancia que consumían. Lo anterior significa que hubo dos extraños en escena, respecto de los cuales nada se supo en el juicio, por que el declarante guardó silencio sobre ese particular. Si acaso pudieron ser también, como Castillo Viveros, además de consumidores habituales de este tipo de sustancias o delincuentes de igual o mayor categoría que el acusado. Acudiendo al lenguaje usado por el declarante.

Expresó Ibica Sogamoso que cuando pasó por última vez por el lugar donde estaban Castillo Viveros y Angie Mirley Ramírez Tobón, vio al primero salir del lugar en actitud nerviosa, como buscando pasar inadvertido y que no vio a nadie más en el lugar.

¹ Hay que distinguir: el dolo implica el conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y voluntad de realización (artículo 22 del C.P.). El móvil es el motivo que induce a alguien a ejecutar u omitir una conducta. El dolo no debe confundirse con el móvil, pues en tanto que el primero es único e inmediato, el segundo es mediato, de modo que mientras no se incorpore el móvil o ánimo especial al tipo injusto, no tendrá ningún efecto destipificador, sin perjuicio de los efectos ue produzca a través de las circunstancias modificativas concretas que pudieran operar. Así ocurre por ejemplo con el delito de homicidio cuando se comete por motivo abyecto o fútil (art. 104, numeral 4 del C.P.), o incluso exculpatorio, ante la necesidad de salvar un derecho propio o ajeno ante un peligro inminente (numeral 6 del art. 32 ibídem) (CS de J SP4235-2020, 51626, del 4 de noviembre de 2020).

Al respecto, cabe preguntarse si esa percepción es contundente en punto de acreditar la responsabilidad del acusado. El Tribunal no lo cree de esa manera. El riesgo de error es enorme y la consecuencia de incurrir en él, mucho mayor. El testigo no sabe si en algún momento Castillo Viveros se alejó del lugar, volvió y al percatarse del hallazgo del cuerpo sin vida de Angie Mirley se retiró. Es que, se insiste, el deponente no escuchó ni vio nada que sugiriera un enfrentamiento entre el hombre y la mujer. Además, razones suficientes tendría para alejarse de allí cuanto antes y con evidencias de temor a ser descubierto en el lugar, así nada tuviera que ver con el resultado. No se puede dejar de lado, insiste la Sala, que Ibica Sogamoso refirió en algún momento la presencia de dos hombres con intención de acompañar a la pareja en su ingesta de estupefaciente, sujetos que fueron rechazados por aquella, tal como logró interpretarlo el deponente.

Dijo este ciudadano que vio salir al acusado del matorral en dirección a la carrera 65, lo que sugiere que se alejaba de aquel sitio. Afirmación que aparece lógica en la situación vivida y que resulta relevante al examinar el dicho de uno de los uniformados acerca del lugar de la captura. Ya se abordará ese tópico párrafos más adelante.

También afirmó que el acusado lo amenazó de muerte en la patrulla de la policía y en el Bunker de la fiscalía. Esta aseveración en principio no fue corroborada por Deimer Javier Meléndez Jiménez, uno de los uniformados que capturó a Castillo Viveros. Empero, ante interrogante absolutamente sugestivo de la fiscalía en interrogatorio redirecto, que fue objetado de manera razonable por la defensa y rechazada esa oposición por el juez sin argumento alguno y de manera poco cortes hacia la parte, terminó por admitir que esa amenaza existió en la patrulla policial, pero la descalificó como ocurrida en el bunker. El segundo de los policiales que intervino en la captura del acusado negó la existencia de esas amenazas. Este es un motivo más para concluir que la declaración de Ibica Sogamoso no fue tan espontánea como la calificó la judicatura de primera instancia. Más claro, esta manifestación puso de presente la intención del testigo de sobredimensionar sus percepciones.

Finalmente, respondió el testigo que el acusado salió del matorral, asustado mirando hacia todos lados, no obstante, lo cual, no pudo advertir su presencia allí. Para el Tribunal no es claro que esto pudiera ocurrir de esa manera, pues también dijo que la intención del acusado era no ser visto por nadie, con lo cual podría creerse que debió haberlo percibido.

Resulta incontrastable sostener que esta declaración no aparece tan sólida como lo sugirió el *a quo*, juicio en el cual el fallador ha de obrar con sumo rigor, dadas las consecuencias que una decisión condenatoria genera en la existencia del acusado.

4.5.2 Hasta aquí la declaración de la cual el *a quo* extractó cinco hechos que consideró individualmente como sustento de sendos indicios en contra del acusado. Al respecto, tal como lo afirmara el recurrente, en opinión del Tribunal esos cinco hechos sólo dan lugar a un indicio, el de presencia, que por sí solo, tal como lo admitió el *a quo*, no pasa de ser contingente y, por contera, insuficiente para soportar sobre sí un fallo de condena. Lo anterior significa que la conclusión que se infiere de aquellos hechos, no posee una sola explicación y que las varias plausibles ostentan el mismo carácter, sin que una prevalezca claramente sobre la otra.

Antes de desarrollar el argumento, vale la pena recordar lo que ha sostenido la corte acerca del procedimiento o los pasos que debe agotar el fallador en la construcción de inferencias indiciarias. Veamos:

4.2.3.1.1 A la hora de construir un indicio lo primero es contar con un hecho indicador debidamente probado, siendo necesario señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere. Ello, por cuanto si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, obviamente no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio.

Probado el hecho indicador, el segundo paso es explicitar la regla de la experiencia, de la que va a depender, en buena medida, el carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, por cuanto la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que

realmente tiene, es indispensable expresarla como presupuesto de su contradicción y, de esa forma, garantizar adecuadamente el derecho de defensa.

Fijada la regla de la experiencia, el tercer paso será enunciar el hecho indicado, cuyo grado de asentimiento dependerá, se insiste, del alcance de la regla de la experiencia.

Por último, ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir finalmente qué se declara probado.²

Se dijo en la sentencia que se probó que existía una relación entre la víctima Angie Mirley Ramírez Tobón y su agresor. El Tribunal destaca lo vago del enunciado, como para utilizarlo como soporte de una inferencia. Qué tipo de relación se pregunta la Sala. ¿Acaso eran pareja? ¿acaso eran amigos o simples compañeros ocasionales de consumo de sustancias? Ni siquiera eso logró definirse con certeza. Luego la construcción del indicio fracasa en su primer elemento. No se probó el hecho que constituye su enunciado.

El segundo hecho probado según el *a quo* consistió en que estuvieron juntos por un determinado lapso en el cerro El Volador. Es cierto. Pero ¿qué significa? Que estuvo en el lugar del suceso.

Como tercer hecho probado señaló el *a quo* que estuvieron allí sin permitir el ingreso de otras personas. No es un hecho cierto, o mejor es un hecho parcialmente cierto, con lo cual se enerva la posibilidad de construir el indicio en la forma en que lo sugirió la judicatura de primera instancia, incurriendo en el mismo defecto resaltado respecto del primero de los hechos. La razón es simple: Es cierto que estuvieron juntos en el lugar, como se expresó en el hecho anterior. Sin embargo, no puede decirse que no permitieron el ingreso de NINGUNA OTRA PERSONA al lugar que ocupaban. Tan solo puede afirmarse que Ibica Sogamoso vio que en un momento determinado procedieron de esa manera. Nada más. No puede olvidarse que aquel deponente perdió contacto visual con la pareja por lapsos de una hora en más o menos tres oportunidades. Cualquier indicio que se construya con tal deficiencia en la estructuración del

² SP1569-2018, rad. 45889 del 9 de mayo de 2018.

hecho cierto no tiene la mínima posibilidad de soportar una inferencia grave en contra del acusado.

Que Castillo Viveros fue observado cuando se alejaba sospechosamente del lugar. Este enunciado aparece incompleto, pues admite el interrogante acerca de qué actitud puede calificarse de sospechosa. Para solucionar esa deficiencia habría que integrar el hecho cuarto con el quinto, consistente en que el acusado abandonó clandestinamente el lugar. Así, podría, a título de discusión, admitirse como hecho probado sustento de una inferencia distinta de la de presencia, pero, tal como se explicara en párrafos precedentes no admite una sola conclusión. La regla de experiencia que no mencionó el *a quo* indicaría que el responsable de un homicidio se aleja del lugar sospechosamente. Sin embargo, no se trata de una posibilidad exclusiva. Veamos: la actitud de Castillo Viveros fue sospechosa para Ibica Sogamoso, es decir, para quien lo calificó *ex ante*, de delincuente, quien no le quitaba el ojo de encima porque sabía que en cualquier momento podría cometer un delito. Ni siquiera esa afirmación puede tomarse a ojo cerrado, dadas las prevenciones que hacia el acusado experimentaba el testigo y que fueron puestas de presentes por él mismo. Además, esa regla de la experiencia puede entenderse que asigna un mismo comportamiento a quien sin tener nada que ver se ve avocado a un hallazgo de tal condición, con mayor razón si se sabe identificado como delincuente.

En el orden de ideas en que se discurre, el Tribunal considera que no se estructuraron los indicios que mencionó el *a quo*, y el que podría estructurarse resulta a todas luces contingente y de valor precario.

4.5.3 Dijo la judicatura que las declaraciones de los uniformados Deimer Javier Meléndez Jiménez y Orlando Antonio Herrera Galue fueron sólidas y contundentes, sin contradicción alguna. Al respecto, ha de reconocerse que en lo esencial no se contradicen. Fueron avisados de la situación, acudieron al lugar, el vigilante Ibica Sogamoso les informó del hallazgo y de la dirección que tomó el sospechoso, siguieron ese rastro y dieron con el acusado por las características

ofrecidas por el vigilante privado, quien a distancia les confirmó que el capturado era la persona a que se refería.

Sin embargo, de la declaración de Meléndez Jiménez vale la pena resaltar como, mencionó que el vigilante escuchó una discusión, gritos y un estruendo. Manifestación que no encuentra respaldo en ninguna de las pruebas arrimadas al juicio y que permite preguntarse por la razón de su inclusión en este testimonio.

Así mismo, dijo que el capturado y el vigilante no se vieron, no se encontraron. Fue en ese momento en que la fiscalía le preguntó si el acusado había amenazado al vigilante, en clara violación de las normas que rigen el interrogatorio directo. No obstante, el *a quo* hizo caso omiso de la oposición de la defensa y de manera por demás descomedida y descortés la rechazó. El testigo confirmó la existencia de una amenaza cuando el capturado estaba en la patrulla. La forma en que se obtuvo la respuesta no ofrece credibilidad al Tribunal, con mayor razón considerando que el policial había sostenido que el capturado solo invocaba su inocencia.

Este deponente dijo que la captura se realizó a 5 o 10 metros del cuerpo de la víctima. Afirmación que no aparece lógica si tardaron algo así como 20 minutos en llegar al lugar, desde el momento en que fueron alertados sobre lo ocurrido y el vigilante mencionó como el acusado huyó hacia la carrera 65.

Herrera Galue, el segundo de los policías que intervinieron en la captura, no hizo referencia alguna a las amenazas del acusado en contra del vigilante. Expresó categóricamente que el acusado tenía en sus vestimentas manchas de sangre. Sin embargo, cuando lo cuestionó la defensa por no haber plasmado ese hecho en el informe de policía de captura en flagrancia, explicó que no lo hizo porque no tenía certeza de que fuera sangre o barro y que nunca superó esa duda. A pesar de ello, afirmó lo contrario en la respuesta anterior. Expresó además que capturaron al acusado a una distancia entre 200 y 500 metros del lugar donde estaba el cuerpo de la mujer. Se mostró sorprendido cuando le dijeron que su compañero habló de una distancia entre 5 a 10 metros. Después trató de explicar

esa contradicción señalando que, por la dificultad del terreno boscoso, era difícil precisar la distancia real. A pesar de lo anterior, la defensa le impugnó su credibilidad con el informe por él suscrito, donde mencionó que el vigilante les dijo que había huido por la 65 y que unas cuadras adelante lo encontraron.

Se vislumbran manifestaciones contradictorias entre estos deponentes y otras, sin sustento probatorio alguno, que evidencian una clara intención de perjudicarlo.

4.6 La anterior reseña, impide al Tribunal afirmar, con la tranquilidad que demanda imponer una condena a más de 200 meses de prisión, que se acreditó más allá de duda razonable la responsabilidad del acusado. No puede afirmarse con certeza procesal que el acusado es inocente, pero tampoco puede hacerse con aquel grado de convicción una aseveración en sentido contrario. Esta realidad compele a dar aplicación al principio rector del proceso penal que ordena interpretar las dudas en favor del reo. Consecuencia necesaria de lo anterior, será la revocatoria del fallo recurrido para en su lugar absolver a Danner Andrés Castillo Viveros de los cargos imputados en su contra por la fiscalía como autor del punible de homicidio simple.

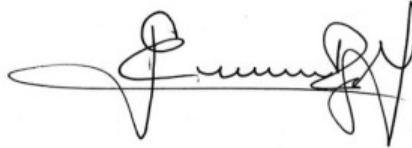
En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **RESUELVE: REVOCAR** el fallo de 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, por medio de la cual se le condenó como responsable del delito de homicidio que recayó en la persona de Angie Mirley Ramírez Tobón.

En su lugar **ABSUELVE** a **DANNER ANDRÉS CASTILLO VIVEROS** de condiciones civiles y personales conocidas en autos de los cargos que en su contra formulara la Fiscalía General de la Nación a título de autor del punible de homicidio en la persona de Angie Mirley Ramírez Tobón.

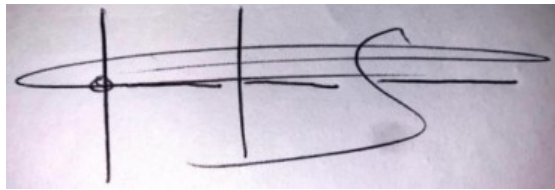
Líbrese la respectiva orden de libertad y expídanse las comunicaciones de ley.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

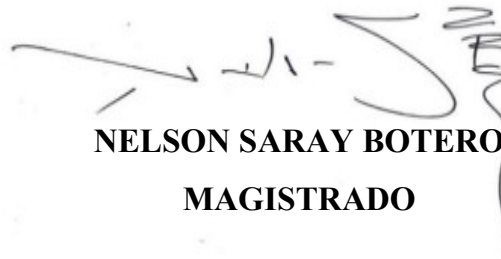
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO